

LOS SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO ORAL PENAL

Con las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de junio del año 2008 dos mil ocho, se desprende un nuevo rol de los sujetos procesales

En especial el artículo 20 Constitucional, reformado el 18 de junio del año 2008 dos mil ocho, establece en particular los principios y procedimiento de los juicios orales, ya que dicho numeral, establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad

judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción

que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su

prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De esta forma los Postulados Procesales de la Reforma Procesal Penal resultan ser:

- * División de la jurisdicción en la primera instancia: juez de garantía y tribunal de juicio oral.

- * Desformalizar y flexibilizar la investigaciones

- * Conceder facultades al ministerio público para terminación de los casos. (No inicio de la investigación, archivo temporal y principio de oportunidad)

- * Crear soluciones alternas al juicio penal: Suspensión proceso a prueba y acuerdos reparatorios.

- * Introducir formas abreviadas de enjuiciamiento.

De esta manera se postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde la actividad procesal depende de la intervención de las partes, pues obedece a la presencia de intereses jurídicos: los del acusador y los del acusado, los cuales son los llamados a exponerlos, fundamentarlos y dotarles de todo el marco probatorio y de valoración normativa, a fin de que un tercero el cual es el Juez, decida cuál interés le funda razonabilidad para ser amparado, dando un pronunciamiento en el que se oriente por la imposición o no de consecuencias jurídico-penales.

Se postula una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusada, con lo que se denota la igualdad funcional de la libertad y legitimidad para presentar los cargos que denotan la presencia de un título de imputación a un sujeto responsable y todo ello a través de la presentación de los medios probatorios respectivos y dentro de los marcos legales y también la otra parte tiene la misma libertad, legitimidad y posibilidad para presentar el material probatorio de descargo, sin ninguna exclusión o restricción fuera de lo que la ley establece para ambas partes.

Se postula el rol de un Juez con funciones de garantía y de fallo; por lo cual el Juez se halla en inmejorables condiciones para actuar de modo imparcial, pues él nunca impulsa la

persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.

- Se tiene que los sujetos procesales del juicio oral son:
 - El Juez unipersonal o colegiado
 - El fiscal
 - El Defensor
 - El Imputado
 - La Victima

RESPECTO DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, se podría hablar:

INVESTIGADOR	FISCAL	DEFENSOR
INDAGACIÓN	INVESTIGACIÓN	JUICIO
Indiciado Imputado Acusado	victima	Ministerio P.

JUEZ*

*Control de Garantías

*Conocimiento.

En cuanto al MINISTERIO PÚBLICO

- Es el Titular de la acción Penal.
- Dirige la Investigación del delito
- Controla Jurídicamente la actividad policial
- Formula la acusación
- Es el responsable de la carga de prueba
- Opta por salida alternativas, al contar *con el Establecimiento del Principio de Oportunidad*
- Oportunidad reglada (alternativas al proceso)
- Regulación del marco de negociación.
- Garantizar la reparación del daño a las victimas, aunque no necesariamente dentro del proceso penal.

Contándose con una TRILOGÍA INVESTIGADORA como es el Ministerio Publico, quien es Líder de la Investigación; la Policía Ministerial, quien investiga delitos a solicitud del M.P. y Servicios Periciales, estos cuando se requieren conocimientos específicos en alguna ciencia o arte.

Por su parte la VICTIMA, es la parte ofendida de un delito.

Por cuanto al PODER JUDICIAL

- Es garante del debito proceso.
- Dicta medidas delimitativas de derechos.

- Dirige la etapa intermedia.
- Dirige el juicio.
- Emite el fallo correspondiente.

En cuanto a la Intervención de la DEFENSA, se da de la siguiente forma:

- derecho a contar con un Abogado Certificado
- ejercicio efectivo y oportuno de la defensa.
- Igualdad en la actividad probatoria.
- Interroga directamente a su defendido, coprocesador, testigos y peritos.

CONCLUSIÓN:

Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal, la misma que ha surgido por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal.

El juez debe contar con las destrezas, habilidades y conocimientos nuevos ajustados a la nueva cultura del juicio. El éxito del proceso de juzgamiento oral acusatorio depende de una colaboración fundamental entre las partes y el juzgador, en la cual el juez debe, no solo resolver el caso con base en las pruebas ofrecidas por las partes, sino también regular la actividad de ellas y decidir, como presupuesto a su incorporación la conducencia y legalidad de la prueba ofrecida y después valorar mediante procesos mentales rigurosos la misma y fallar.

Para esto el juez debe poseer la facultad y el deber de controlar las actividades de las partes, el público, la prensa y el acusado, con fines de asegurar el decoro, respeto, y eficiencia del proceso.

Así mismo el juez debe dar posibilidad para que las partes presenten sus peticiones, fundamentos y argumentos que la justifican.

De la misma manera debe permitir que las partes presenten su punto de vista en un contexto que permita que ellas hagan un ejercicio razonable de sus derechos.

En la misma forma el juez debe asegurarse que la víctima o el imputado comprendan las distintas acciones que se van realizando dentro de la audiencia.

Por otro lado el juez debe velar para que la audiencia se desarrolle en un espacio de tiempo acotado.

En el mismo orden el juez debe resguardar el carácter público de la audiencia.

Y en cuanto a la toma de decisiones por parte del juez, este debe incentivar que las partes incorporen toda información que sea útil para resolver el asunto debatido en audiencia, queriéndose adoptar una decisión acerca de lo debatido en la misma, teniendo el deber de fundamentar verbalmente en la audiencia la decisión que se adopta.

Por su parte el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal, así como el Director de la Investigación, quien tiene la carga de la prueba, siendo defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad.

El fiscal tiene un papel fundamental durante el juicio oral, pues tiene como atribución legal y constitucional preparar la acción penal pública a través de la acusación, y por lo tanto, la carga de la prueba; en base a las investigaciones desarrolladas en la etapa preparatoria, busca demostrar en juicio la existencia del hecho definido como delictivo, así como la participación y responsabilidad del imputado.

El defensor penal, público o privado, es el principal exponente de la defensa de los derechos y garantías que la Constitución y los Tratados Internacionales establecen a favor de todos los individuos que se encuentran involucrados en un proceso penal en calidad de imputados.

En ese tenor, el éxito de la reforma al sistema procesal penal, aun y con todas las bondades que conforma el mismo, se dará en menor o mayor grado, en tanto que los operadores del sistema, llámese defensores público y privados, agentes del Ministerio Público y Jueces, estén preparados para el cambio de cultura jurídica y asuman el rol que les corresponde con probidad, conocimiento, responsabilidad, totalmente capacitados y con las habilidades y aptitudes que requiere el Nuevo Sistema, lo que se traducirá, en consecuencia, en el acceso efectivo a la justicia, que es el fin que se persigue.

Lic. Myrna Edith Higareda Lorenzo.

Juez Primero Penal de Valle de Santiago, Gto.